



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0391-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca “MONOLIT”**

**MONOLIT, S. A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 1037-2009)**

**Marcas y otros Signos**

### ***VOTO No. 681-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once.***

Recurso de apelación planteado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, abogada, con cédula de identidad número 1-812-604, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **MONOLIT, S.A.**, una sociedad constituida y existente bajo la leyes de Guatemala, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del treinta de noviembre de dos mil nueve.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de febrero de dos mil nueve, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en la representación dicha, presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio y de servicios “**MONOLIT (Diseño)**”, en clases 19 y 37 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir “*Materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún, construcciones transportables no*



*metálicas, monumentos no metálicos, blocs no metálicos, viguetas no metálicas*”, en clase 19 internacional y “*Servicios de construcción, reparación e instalación, servicios de asesoría técnica y soporte técnico para la industria de la construcción*”, en clase 37 de la Clasificación Internacional.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del treinta de noviembre de dos mil nueve, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por el solicitante y por ello conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

**1.-** Que mediante resolución de las 8:20 horas del 27 de febrero de 2009, se comunica a la representación de la empresa solicitante que debe retirar y publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el aviso correspondiente a su solicitud de marca de fábrica “MONOLIT”. Siendo que, la entrega al interesado del relacionado edicto ser realizó el día 04 de marzo de 2009. (Ver folios 13 a 16). **2.-** Que a folio 54 a 56 de este expediente, consta copia certificada de la factura por servicio de imprenta, emitida el 03 de setiembre de 2009 por la Imprenta Nacional en razón del pago de la publicación de la solicitud de marca MONOLIT. **3.-** Que



el edicto de la marca solicitada fue publicado los días 17, 18 y 21 de setiembre de 2009, (Ver folio 1).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra esta Autoridad hechos con tal carácter que tengan relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en vista de que mediante auto dl 27 de febrero de 2009, que le fuera notificado a la empresa solicitante el 04 de marzo de 2009, se emitió el correspondiente edicto para su publicación. No obstante, el relacionado edicto fue publicado hasta el 17 de setiembre de 2009, sea fuera del plazo establecido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante argumenta que no existe fundamento legal para declarar el abandono de su solicitud en virtud de que el pago para la publicación se realizó un día antes de que venciera el plazo para publicar, que es de seis meses, que es un plazo que ha sido dado por costumbre en el Registro de la Propiedad Industrial sin que haya sido emitida Directriz alguna en sentido contrario. Agrega que, el usuario no tiene control de la fecha en que se realizará la publicación en el Diario Oficial, por lo tanto este plazo debe computarse tomando en consideración el pago de la publicación y no el de la publicación misma.

Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 15 del expediente, que mediante resolución de las 8:20 horas del 27 de



febrero de 2009, que fuera notificada ese mismo día, se comunica a la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez en representación de MONOLIT S.A., que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debía retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de marca MONOLIT. Asimismo, consta a folio 13 vuelto que el edicto original le fue entregado el día 4 de marzo siguiente.

Se ha tenido como hecho probado que la primera publicación del relacionado edicto fue el día 17 de setiembre de 2009, de lo que resulta claro que esa publicación se realizó seis meses y trece días después. En razón de lo cual, al mérito de los autos que al momento del dictado de la resolución apelada constaban dentro del expediente, lo procedente era declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada por la empresa Monolit, S. A.

En este sentido, el artículo 85 de la relacionada Ley dispone que: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”* De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro. Por ello, la apelante no debió limitarse a manifestar simplemente su inconformidad con lo resuelto, siendo lo correcto, acreditar ante el Registro a quo el pago de la publicación realizado el día antes de que vencieran los seis meses.

En este mismo orden de ideas, al constituirse en recurrente, presenta únicamente recurso de apelación para ante este Tribunal y no utiliza el de revocatoria, ni demuestra haber



realizado el pago del edicto. No es sino hasta que, solicitada como prueba para mejor resolver mediante resolución dictada por esta Autoridad de Alzada el 04 de octubre de 2011, aporta copia certificada de la factura por servicios de imprenta, acreditando así el pago de la publicación, efectuado el 03 de setiembre de 2009; sea, un día antes que venciera el término de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Es por esta última razón que debe este Tribunal revocar la resolución de las diez horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del treinta de noviembre de dos mil once, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez**, en representación de la empresa **Monolit, S.A.**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de marca “MONOLIT”.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la **Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez** en representación de la empresa **Monolit, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del treinta de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de la marca “**MONOLIT**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**Solicitud de inscripción de la marca**

**TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca**

**TG: Inscripción de de la marca**

**TNR: 00.42.25**